



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03512-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO MAYANGA ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Mayanga Arroyo contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 77, su fecha 9 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000048791-2005-ONP/DC/DL 19990, que le deniega su solicitud de pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N° 19990, así como el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente puesto que existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la restitución del derecho vulnerado o amenazado. Asimismo, señala que el demandante no cumple con los años de aportes requeridos, resultando insuficientes los certificados de trabajo para acreditarlos.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 28 de enero de 2008, declara fundada la demanda por considerar que el demandante cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente reforma la apelada declarando improcedente la demanda aduciendo que los medios probatorios aportados no producen convicción en este Colegiado, por lo que la pretensión debe dilucidarse en una vía más lata que cuente con estación probatoria.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03512-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

PEDRO MAYANGA ARROYO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señala que para obtener pensión de jubilación del régimen general se requiere tener 65 años de edad, y acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.
4. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 19 de octubre de 1938; por consiguiente, cumple con la edad requerida para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
5. De las Resoluciones N.ºs 0000048791-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000053805-2006-ONP/DC/DL 19990, obrantes a fojas 2 y 3, y del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 4, se aprecia que la ONP le deniega al actor el otorgamiento de pensión de jubilación por considerar que sólo acredita 15 años y 7 meses de aportaciones.
6. Este Colegiado, mediante la sentencia 4762-2007-PA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26, el cual señala que “*el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03512-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

PEDRO MAYANGA ARROYO

petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos:

- a. *El certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad".*
7. Con fecha 30 de enero de 2009, este Colegiado solicitó al actor que le remita documentación adicional –en original, copia legalizada o copia fedateada– a los certificados de trabajo presentados, con los cuales se pretende acreditar los aportes. Con fecha 14 de marzo de 2009, el recurrente presentó copia fedateada de un certificado de trabajo expedido por la Licenciada Judith Collao Puicán, Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Olmos Tinajones, el cual señala que el actor laboró desde el 11 de mayo de 1975 hasta el 27 de febrero de 1976 y desde el 24 de mayo de 1976 hasta el 30 de junio de 1981. Con anterioridad, a fojas 5 del expediente principal, el actor había adjuntado –en original– un certificado de trabajo suscrito aparentemente por don Eduardo Calvay Sánchez, el que señala que el recurrente laboró para el Fundo El Carmen desde el 6 de enero de 1991 hasta el 30 de marzo de 2005.
8. Con relación a estos documentos se aprecia lo siguiente: a) el período laborado para el Proyecto Especial Olmos puede verse corroborado con las copias de la certificación de haberes y descuentos, obrantes de fojas 7 a 9, que confirman la información consignada en el certificado de trabajo correspondiente; b) el certificado de trabajo del Fundo El Carmen no viene acompañado de algún otro documento que respalde la realización de dicho período de labores.
9. Siendo así, el recurrente no acredita los 20 años de aportes para acceder al régimen general de jubilación, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente al no haber documentación adicional que acredite el período señalado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03512-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO MAYANGA ARROYO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Piqueros Bernardini
Secretario Relator